



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Demandado	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2024 00075 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 058

Señores
H. Tribunal Administrativo de Antioquia
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

La Resolución N° DESAJMER23C-32 del 18 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín -Antioquia, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y por ende se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales del actor.

Nulidad del Acto Administrativo Ficto Negativo surgido del silencio administrativo debido a que el 11 de octubre de 2023 interpuso recurso de apelación frente a la Resolución N° DESAJMER23C-32 del 18 de septiembre de 2023, sin que al momento de la presentación de la demanda se hubiera desatado el mismo.

Como restablecimiento del derecho se pretende en consecuencia que sea tenida en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, realizando los pagos, reconocimientos y reajustes correspondientes.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 53 y 150 Constitución Política, Convenio Nro. 095 de la OIT del año 1949, Decreto 1042 de 1978 artículo 42; Artículos 14 y 15 Ley 50 de 1990 y artículo 2 Ley 4 de 1992.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "*bonificación judicial*" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente¹,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

cafesanta@hotmail.com;

*Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 025 2022 00233 00*

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6541c8e04b720907964b12914b0213dd7550ab12e9e0148649dfa3f15baa37ff**

Documento generado en 14/03/2024 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 159

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilmer Rojas Umaña
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00018 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Umaña en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento digital, empero no se advierte quien lo confirió y a través de que medio.

En atención a lo anterior, se requiere que en el poder los asuntos estén determinados y claramente identificados, con la enunciación del medio de control, así como la individualización de los actos acusados.

Se previene a la profesional del derecho respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se

otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

2. Anexos y pruebas.

De conformidad con el inciso 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 166 ibídem, a la demanda deberán acompañarse la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del trámite del proceso; en todo caso la parte demandante deberá aportar todas las documentales que se tengan en su poder.

Revisada la demanda pese a referir el apoderado judicial aportar una serie de documentos, no se allegó el acto administrativo demandado, ni la constancia de notificación del mismo, por lo anterior se le requiere en aras de que aporte los documentos relacionados como pruebas y anexos de la demanda.

3. Remisión de la demanda y anexos al demandado:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, ello por cuanto no obra en el expediente prueba de haberse remitido a los correos establecidos **para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas meval.notificacion@policia.gov.co

4. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de

la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ ingridrumiequevara@gmail.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8450e1488b810519a3d4d526bfca6c35615dcb4fbe9e4babd5366fb8236fe5e**

Documento generado en 14/03/2024 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 157

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante	Alfredo Trespalacios Carrasquilla
Demandado	Instituto Universitaria ITM
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00032 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Alfredo Tres Palacios Carrasquilla en contra de la Institución Universitaria ITM y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Medio de control

De conformidad con el artículo 162 numerales 1 a 8 del CPACA, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, quien demanda deberá expresar de manera clara y organizada los hechos relevantes y omisiones que fundamentan las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Se advierte que la demanda fue radicada como una reparación directa, no obstante, de la lectura de los hechos y pretensiones se observa lo siguiente:

II. Pretensiones.

Primero. Que se declare que existió una relación laboral entre mi representado el señor Alfredo Trespalacios Carrasquilla y la Institución Universitaria ITM.

Segundo. Se declare que el señor Alfredo Trespalacios Carrasquilla fue víctima de Acoso Laboral por parte de la Institución Universitaria ITM.

Tercero. Por consiguiente y como consecuencia del Acoso Laboral presentado, se declare que la renuncia de Alfredo Trespalacios fue motivada.

Cuarto. Se ordene el pago de la indemnización por la renuncia motivada, la cual corresponde a los meses del año que mi representando no pudo desempeñar su cargo de docente ocasional. Lo equivalente al salario desde el mes de mayo de 2022 hasta diciembre de 2022, este valor es equivalente a cincuenta y cinco millones quinientos mil seiscientos pesos (55.500.600).

De las pretensiones se observa que pretende el demandante se declare la existencia de la relación laboral entre las partes, y como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del acto que dio por terminada la presunta relación laboral existente y como restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar.

Ahora bien, de persistir en el medio de control de reparación directa o de considerar que el medio de control corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá; en el primer evento deberá señalar cuales son los hechos, actuaciones, omisiones u operaciones administrativas que le endilga a la entidad demandada. En el segundo evento deberá proceder a individualizar los actos administrativos atacados y acreditar el agotamiento de los recursos procedentes en la vía administrativa.

Respecto a la forma en que se deben enunciar las pretensiones en los casos en que se solicite la nulidad de actos administrativos, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un **acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Asimismo, se encuentra implícito el concepto de acto definitivo, que en concordancia con los artículos 43 y 74 del mismo ordenamiento, son aquellos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación y, frente a los cuales proceden los recursos señalados en la ley, con el fin de que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Frente a lo anterior considera necesario el despacho traer a colación la posición reiterada del Consejo de Estado¹ en múltiples decisiones sobre los tipos de actos, y los actos demandables;

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.² En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo.³

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».⁴*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacte los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».⁵*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 7 de octubre de 2021, RAD: 54001-23-33-000-2017-00722-01 (5313-19), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

² Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, sentencia de 10 de abril de 2008, radicado: 25000 2324 000 2002 00583 01, actor: Aerovías Nacionales LTDA, ARCA.

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

Igualmente, esta corporación ha explicado que los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».⁶

Es oportuno indicar que los actos definitivos pueden ser expresos o fictos, estos últimos se configuran ante la falta de pronunciamiento del funcionario competente dentro de una determinada actuación administrativa. En efecto, cuando las autoridades públicas omiten el deber de expedir actos expresos con el fin de culminar los procedimientos administrativos, el legislador establece la ficción de una respuesta negativa o positiva a lo solicitado por los peticionarios, en procura de salvaguardar el acceso a la administración de justicia.⁷

*Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los **actos definitivos, expresos o fictos**, que culminen un proceso administrativo, estos, se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un estado social de derecho en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio de la legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.*

Bajo estos presupuestos jurisprudenciales, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que precise cual es el acto definitivo que puso fin a la actuación administrativa, y de considerar que el acto perseguido es ficto, indique con ocasión a cuál solicitud y aporte la petición radicada para el reconocimiento que pretende reclamar ante la entidad demandada.

2. Normas violadas y concepto de violación. El numeral 4° del artículo 162 del CPACA, sobre los requisitos de la demanda establece que toda demanda deberá dirigirse a quién sea competente y contendrá:

“4° Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Se recuerda que el deber impuesto en el artículo en mención, no es un capricho del legislador, sino un presupuesto indispensable para garantizar los principios de congruencia, contradicción y defensa en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa que opera de manera rogada y no trasladando al Juez la carga irrazonable de confrontar los actos demandados con todo el ordenamiento jurídico, tal como lo ha reconocido en diferentes providencias el Consejo de Estado⁸ al indicar que:

(...) el juez debe hacer una comparación del acto administrativo con las normas superiores en las cuales debe fundarse, ya que carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto administrativo, tenga el juez administrativo que realizar la búsqueda de las posibles causas de nulidad del acto, por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado e innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la obligación de hacer mención de estas. Si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación

⁶ Artículo 43 del CPACA.

⁷ Al respecto puede consultarse la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 30 de abril de 2014, radicado: 13001 23 31 000 2007 00251 01(19553), actor: Inversiones M. Suarez & CIA. S. EN C., en Liquidación.

⁸ Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicado: 08001-23-31-000-2008-00777-01(19050)

de las normas violadas y el concepto de la violación, constituyen el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia.

De esta manera, resulta necesario que la parte demandante exprese el concepto de violación señalando las normas superiores que considera trasgredidas por los actos censurados e indicando en qué funda tal estimación.

3. En atención al numeral 1 del artículo 161 del CPACA cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

4. Poder: De conformidad con el artículo 74 del CGP El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que el documento no señala el medio de control ni con ocasión a qué se confiere, sólo indica que se otorga para la representación judicial en el proceso que corresponda; en consecuencia, se le requiere para que allegue mandato que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP.

5. Anexos y pruebas.

De conformidad con el inciso 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 166 ibídem, a la demanda deberán acompañarse la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del trámite del proceso; en todo caso la parte demandante deberá aportar todas las documentales que se tengan en su poder.

En virtud del medio de control que se pretenda, de ser Nulidad y Restablecimiento del Derecho el apoderado judicial deberá aportar copia de la reclamación administrativa, copia del acto administrativo demandado, y la constancia de notificación del mismo.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación a las entidades demandadas, a los correos electrónicos dispuestas por éstas para efectos de notificación judicial.

7. Remisión de la demanda y anexos al demandado:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, ello por cuanto no obra en el expediente prueba de haberse remitido a los correos establecidos **para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas notificajudicial@itm.edu.co

8. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los

memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

ⁱ asistencialegal.toboncol@gmail.com

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d40f925badafd5bb8aef21f828ef187c901f1972b39363e871658b7c8c1eda**

Documento generado en 14/03/2024 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 157

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Milena Durango Usuga
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00217 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; victoralejandrorincon@hotmail.com; monik.garcia9@gmail.com;
procesosjudiciales@hgm.gov.co; notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co;
JCALDERON@HGM.GOV.CO;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **dc053203132b8a2fa2a5394172d656b165899bc8b4acadad303cb23cafb27d41**

Documento generado en 14/03/2024 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 156

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Adrián Alberto Piedrahita Sánchez y otros
Demandado	Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2016 00484 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; miweb@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2fa47914b1c8741f1825b884dbfe820fabcaeb6e126f7fd8c4281dfc7539669**

Documento generado en 14/03/2024 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 158

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Cesar Londoño
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2016 00915 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda, se ordena instancia, el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
notificacionesjudiciales@udea.edu.co;

anam.salazara@hotmail.com;
mjohaortega@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 00635188b83d9f04e91fd1ac520794561b85a4e5c03ab910e1692112a1e31bc5

Documento generado en 14/03/2024 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 155

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Morales Cañada
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2019 00506 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; angrodriguez@ugpp.gov.co; angelicahenao04@gmail.com; martesjuridico10@gmail.com; angelicahenao04@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 73a3c43722a6ccbc669e45a4301aa764cd3e9cf161ace5d2627a1084a3dd3e9f

Documento generado en 14/03/2024 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No.195

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Lucía Cifuentes de Mesa
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Fundación Clínica del Norte
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00628 00
Asunto	Ordena incorporar y requiere

Por medio de auto del 29 de febrero de 2024 se ordenó requerir a las entidades demandadas para que aportaran la constancia de pago de los honorarios al CENDES, para lo cual se les otorgó el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo ordenado.

Dentro del término otorgado, la Clínica del Norte aportó el respectivo comprobante de pago por valor de \$2.900.000, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

No obstante, a la fecha, la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro no ha allegado la documentación requerida, información necesaria para continuar con el proceso, afectando así el principio de celeridad del mismo, consecuentemente, se ordena **REQUERIR** a la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro, **previo a iniciar incidente de sanción**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto dé cumplimiento a lo ordenado en el auto referenciado. so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

Se informa que de conformidad con la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE ¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ expertos.pensiones@gmail.com; notificaciones@prietopelaez.com;
notificacionesjudiciales@enfquejuridico.com; juridico@segurosdelestado.com;; gloria.riosb@gmail.com;
notificaciones@hsjdrionegro.com; notificaciones.jfav@hotmail.com; oficina.101@hotmail.com;
jfarbelaezv@une.net.co; notificacionesjudiciales@enfquejuridico.com;
asistentejuridico@vjabogados.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6716722d226fa9ac0c86802cadf0ef439c01245521309c9eabb70331d936d57**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 270

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alixandra Hurtado Pino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00244 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación fecha audiencia inicial

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones propuestas y se fijará fecha para audiencia inicial.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de integración del contradictorio.
- Días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, serían inferiores a los expresados por el demandante.
- Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial.

Entre tanto, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales al no demandar un acto administrativo definitivo.
- Prescripción.
- Falta de causa para pedir.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Compensación.
- Buena fe

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del contradictorio propuestas por el FOMAG y de la inepta demanda por falta de requisitos formales por no demandar un acto administrativo definitivo, y de prescripción propuesta por el Distrito de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del

derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que la entidad debe responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de falta de integración del contradictorio:

Expone el Fondo demandado que debe integrarse el contradictorio con la Gobernación de Antioquia / Secretaría de Educación Departamental pues dicha entidad expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías.

La excepción será negada teniendo en cuenta que en el presente proceso la entidad territorial demandada no es el Departamento de Antioquia, sino el Distrito de Medellín, pues es dicha entidad quien ordenó el pago de las cesantías y quien expidió el acto administrativo demandado, por lo que la entidad territorial departamental no tiene relación con el presente asunto.

Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales al no demandar un acto administrativo definitivo:

Indica la entidad territorial demandada que se configura la excepción debido a que el acto demandado no es susceptible de control judicial, esto por cuanto el mismo no constituye una respuesta de fondo a la petición, debido a que en este no se niega el

reconocimiento de la sanción moratoria, sino que se dio traslado al FOMAG, por tanto, el acto demandado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto.

La excepción será negada, teniendo en cuenta que si bien en el acto demandado no se niega de forma directa la solicitud de pago de la sanción por mora, la entidad territorial demandada, al señalar que no cuenta con la información necesaria y remitir la petición al FOMAG no da una respuesta de fondo, negando así lo solicitado, pues revisada la petición, en ella se solicita de forma directa al Distrito de Medellín el reconocimiento y pago de la sanción por mora desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, por tanto, en lo que corresponde al ente territorial, sí debía dar respuesta a lo solicitado y al emitir un pronunciamiento evasivo indicando que es el FOMAG el que tiene toda la información al respecto, no dio una respuesta de fondo, negando así lo solicitado, así sea fictamente; para mayor claridad se adjunta la petición:

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** a la entidad territorial **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

Como se observa entonces, la parte demandante en su solicitud endilga a cada entidad responsabilidad en lo que a cada una corresponde y así lo solicita, por tanto, el Municipio de Medellín (ahora Distrito de Medellín) al momento de dar respuesta a la petición, y señalar que remitía la petición al FOMAG, lo que debe entenderse, es que el ente territorial negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en lo que a ella corresponde, por lo tanto se negará la excepción elevada.

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete, acorde con lo anterior, se estudiará de fondo la misma al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Audiencia inicial

Teniendo en cuenta que el Distrito de Medellín en su contestación solicita se cite a las partes a audiencia inicial en la cual presentará fórmula conciliatoria, el Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de que se

realice la conciliación judicial, la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

Teniendo en cuenta que es la entidad territorial demandada quien afirma tener animo conciliatorio, se insta a la misma para que en dicha diligencia allegue la fórmula conciliatoria, en caso de no allegarse o de la misma no ser aceptada, la diligencia continuará con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

El acceso al expediente debe solicitarse a través del aplicativo SAMAI.

Se recuerda a las partes los medios oficiales de contacto del juzgado, teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualesamai.azurewebsites.net/>

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales al no demandar un acto administrativo definitivo y falta de integración del contradictorio, propuestas por el Distrito de Medellín y por el FOMAG respectivamente, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el FOMAG y por el Distrito de Medellín respectivamente para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. ADVERTIR que en caso de que se declare fallida la etapa de conciliación, la diligencia continuará con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación

Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "10AnexoContestacionDemandaFomag3".

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Yenny Alejandra Hoyos Quintero con T.P. 146.287 del C.S. de la J, para representar al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado "15AnexoContestacionDemandaMpioMedellin3" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; yenny.hoyos@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1fb4e4cd0bc1d7f56a17694a5209d89aeb433527f8d708e57d7e75954bb816**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 277

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Milena Gallego Franco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00268 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y decreta prueba de oficio

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasivo
- Falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019.
- Días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, serían inferiores a los expresados por el demandante.
- Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial

Entre tanto, **El Departamento de Antioquia** contestó extemporáneamente, dado que se recibió contestación a la demanda el 28 de septiembre de 2023 y de acuerdo con la constancia de vencimiento de términos que se visualiza en el archivo

“19ConstanciaVencimientoTerminos” contaba hasta el 15 de septiembre para allegar la contestación; por ende, no podrá ser considerada su respuesta.

Resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de falta de integración del litisconsorcio necesario propuestas por el FOMAG ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario:

El FOMAG señala que se debe vincular a la Gobernación de Antioquia Secretaría de Educación Departamental como litisconsorte necesario por pasiva pues fue el que expidió la resolución de reconocimiento de cesantías al accionante.

Frente a esta excepción debe declararse no probada de plano, pues basta con observar que la demanda se dirigió en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y así fue admitida, según auto del 06 de julio de 2023 visible en el archivo denominado “04AutoAdmiteDemandaMinEduDptoAnt”.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que solo sería responsable de la mora en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; Sin embargo, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial respectivo.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos

en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas. Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 15 y visibles en los folios 23 a 33 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada y obrante en el archivo denominado "08ContestacionDemandaFomagPrueb1".

Departamento de Antioquia

Documental:

No se incorpora la prueba documental enlistada, toda vez que como se mencionó el Departamento de Antioquia contestó la demanda extemporáneamente; así mismo, tampoco se accederá a su solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación para allegar al despacho los antecedentes administrativos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que establece *"durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*; además se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Por lo anterior y de conformidad con la normativa citada, se ordena al Departamento de Antioquia allegar directamente los antecedentes administrativos de la docente donde obre el certificado sobre la trazabilidad –Hoja de Estudio- con inclusión de los tiempos en los que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas a la docente Diana Milena Gallego Franco.

Por secretaría procederá de conformidad, solicitando al ente territorial dichos antecedentes, los cuales deberá allegar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

Se informa a las partes que el acceso al expediente debe solicitarse a través del aplicativo SAMAI

Igualmente se les recuerda los medios oficiales de contacto del juzgado, teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el FOMAG y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Departamento de Antioquia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. ORDENAR al Departamento de Antioquia allegar los antecedentes administrativos de la docente, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “10ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos con T.P. 46.793 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 15 al 33 del archivo denominado “17ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexoPoder2”.

NOTIFÍQUESE¹
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co,
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
carolina@lopezquinteroabogados.com,
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b0f37c4588ac95d8e6fc497f7b25a5351e71776af67af1cb6ab013814cfa95**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 278

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Madeleyne Nazareth Botero Alzate
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00288 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y decreta prueba de oficio

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasivo
- Falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019.
- Días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, serían inferiores a los expresados por el demandante.
- Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial

Entre tanto, El Departamento de Antioquia **no contestó la demanda.**

Resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de falta de integración del litisconsorcio necesario propuestas

por el FOMAG ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario:

El FOMAG señala que se debe vincular a la Gobernación de Antioquia Secretaría de Educación Departamental como litisconsorte necesario por pasiva pues fue el que expidió la resolución de reconocimiento de cesantías al accionante.

Frente a esta excepción debe declararse no probada de plano, pues basta con observar que la demanda se dirigió en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y así fue admitida, según auto del 06 de julio de 2023 visible en el archivo denominado "04AutoAdmiteDemandaMinEduDptoAnt202300288".

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que solo sería responsable de la mora en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; Sin embargo, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial respectivo.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas. Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 15 y visibles en los folios 23 a 33 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada y obrante en el archivo denominado "08ContestacionDemandaFomagPrueba1".

Prueba de oficio:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe del Departamento de Antioquia, certificado sobre la trazabilidad –Hoja de Estudio– con inclusión de los tiempos en los que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas a la docente Madeleyne Nazareth Botero Alzate.

Se informa a las partes que el acceso al expediente debe solicitarse a través del aplicativo SAMAI.

Igualmente se les recuerda los medios oficiales de contacto del juzgado, teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el FOMAG y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el FOMAG para el

momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Departamento de Antioquia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO según lo expuesto en la parte motiva

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “10ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com,
notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com,
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5dc7a8c228fc5e815ee69bd4649f16f90c299ef954bc819e2e29a5619114dc1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 279

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Eugenia Bustamante Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00300 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y decreta prueba de oficio

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019
- Culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019
- Cobro indebido de la sanción moratoria
- Pago de la sanción deprecada
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte del FOMAG respecto del año 2020 en adelante
- Improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria
- Improcedencia de la condena en costas

- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público
- Legalidad de los actos administrativos atacados

Entre tanto, el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín no contestó la demanda.

Resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG ya que las demás, inclusive la excepción de pago de la obligación, son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que solo sería responsable de la mora en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; Sin embargo, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial respectivo.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas. Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 15 y visibles en los folios 22 a 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada que se encuentra enlistada a folio 24 y obrante en el archivo denominado "08ContestacionDemandaFomagPruebasAnexos – folio 1".

Prueba de oficio:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe del Departamento de Antioquia, certificado sobre la trazabilidad –Hoja de Estudio- con inclusión de los tiempos en los que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas a la docente Beatriz Eugenia Bustamante Henao.

Se informa a las partes que el acceso al expediente debe solicitarse a través del aplicativo SAMAI.

Igualmente se les recuerda los medios oficiales de contacto del juzgado, teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO según lo expuesto en la parte motiva

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas con T.P. 290.472 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “08ContestacionDemandaFomagPruebasAnexos”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com,
notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com,
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58b7688ec602e65d986149de3a8099567203168fd1ebfcea462286d1740bde0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 280

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Sofía López Caro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y El Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00309 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y decreta prueba de oficio

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria
- Culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019
- Cobro indebido de la sanción moratoria
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria
- Improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria
- Improcedencia de la condena en costas
- Sostenibilidad financiera
- Cobro de lo no debido

Entre tanto, **El Departamento de Antioquia** contestó extemporáneamente, dado que se recibió contestación a la demanda el 21 de noviembre de 2023 a las 4:57 pm y de acuerdo con la constancia de vencimiento de términos que se visualiza en el archivo "21ConstanciaVencimientoTerminos" contaba hasta el 20 de noviembre para allegar la contestación; por ende, no podrá ser considerada su respuesta.

Resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG ya que las demás, son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que solo sería responsable de la mora en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; Sin embargo, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial respectivo, por lo que solicita la desvinculación de la entidad que representa.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las

cesantías solicitadas. Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 15 y visibles en los folios 21 a 31 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda"; adicionalmente se incorpora pese a no haber sido enlistada la cédula de la demandante obrante a folio 32 del mismo archivo.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No aporta ni solicita pruebas

Departamento de Antioquia

Documental:

No se incorpora la prueba documental enlistada, toda vez que como se mencionó el Departamento de Antioquia contestó la demanda extemporáneamente; así mismo, tampoco se accederá a su solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación para allegar al despacho los antecedentes administrativos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que establece "*durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*"; además se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Por lo anterior y de conformidad con la normativa citada, se ordena al Departamento de Antioquia allegar directamente los antecedentes administrativos de la docente donde obre el certificado sobre la trazabilidad –Hoja de Estudio- con inclusión de los tiempos en los que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas a la docente Gloria Sofía López Caro.

Por secretaría procederá de conformidad, solicitando al ente territorial dichos antecedentes, los cuales deberá allegar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

Se informa a las partes que el acceso al expediente debe solicitarse a través del aplicativo SAMAI.

Igualmente se les recuerda los medios oficiales de contacto del juzgado, teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en

la jurisdicción contenciosa administrativa, ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Departamento de Antioquia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. ORDENAR al Departamento de Antioquia allegar los antecedentes administrativos de la docente, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas con T.P. 290.472 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “12ContestacionDemandaFomagPruebasAnexos”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado John Jairo Velásquez Bedoya con T.P. 527.751 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexoPoder1”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com,
notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com,
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, defensajuridica2@antioquia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procuradora168judicial@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7991b028677d1e615ad525cfef7c5ce989bb65eb9f5a8f4fd1a37f63ea714f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 269

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Osver Alonso Pérez Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00188 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda no propuso ninguna excepción.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Prescripción.
- Inepta demanda por inexistencia de acto ficto.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Excepción de legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Cobro de lo no debido.

Solo es pertinente entonces pronunciarse acerca de la excepción de inepta demanda por inexistencia de acto ficto, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción inepta demanda por inexistencia de acto ficto:

Expone la entidad territorial que frente a la petición presentada por la parte demandante el 18 de mayo de 2022, contrario a lo afirmado en la demanda sí se dio respuesta, esto mediante comunicado del 25 de mayo del mismo año y que por tanto, existe una inepta demanda por carecerse de acto ficto o presunto.

La excepción presentada será denegada teniendo en cuenta que si bien si se dio una respuesta a la petición, tal como se aporta en la demanda, la misma carece de ser una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, pues en ella únicamente se le indica a la demandante que su solicitud fue remitida a la Fiduprevisora, por tanto, como se observa, dicha respuesta no puede considerarse de forma alguna un acto administrativo susceptible de control judicial, pues esta no crea, modifica o extingue ningún derecho, por lo tanto, para el despacho es claro que la solicitud presentada el 18 de mayo de 2022 no recibió respuesta, configurándose así un acto ficto.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que la entidad territorial debe

responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete, acorde con lo anterior, se estudiará de fondo la misma al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad del acto ficto del 18 de agosto de 2022 y por ende, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que de las pruebas aportadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte actora ya se encuentra en su poder, pues fue allegada dentro de la prueba documental aportada.

Lo anterior se constata a folio 64 del archivo denominado "03DemandayAnexos" donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 31 de marzo del 2021, por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Prueba mediante informe:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaMinEduDepto202300188", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Fondo demandado solicita únicamente tener como pruebas las aportadas al plenario.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS", enlistado a folios 27 y 28 del archivo denominado "16ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran visibles en los folios 30 a 71 del mismo archivo que hace parte del expediente electrónico y que constituyen, a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través del link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

El acceso al expediente debe solicitarse a través del aplicativo SAMAI.

Se recuerda a las partes los medios oficiales de contacto del juzgado, teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de inepta demanda por falta de acto ficto propuesta por el Departamento de Antioquia, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “10AnexoContestacionDemanda2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Hernán David Henao Castrillón con T.P. 144.689 del C.S. de la J, para representar al departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 30 y siguientes del archivo denominado “16ContestacionDemandaDeptoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; hernandavid.henao@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef00814221c1e6d962dc56ac3530a2b8c2366f253f7ee43ef7c5e86af96284e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 210

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Stil Perea Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00052 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jesús Stil Perea Mosquera en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualesamai.azurewebsites.net/>

Adicionalmente se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18743f75614ca1aa24d53f893056b4989e0779ec1f3bcf5c5fd000f9f54561e**

Documento generado en 14/03/2024 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00328

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral quinto la sentencia de primera instancia N° 138 del 10 de diciembre de 2021 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"25Sentencia FI16"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$650.000

-Valor total costas: Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 205

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José de Arimatea Vides
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00328 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante José de Arimatea Vides en contra de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e044acc0a4f47b6b66cae58317248351857cd1abfc2e3a2d89aba27e9b05c93

Documento generado en 14/03/2024 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00330

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral quinto la sentencia de primera instancia N° 126 del 1 de diciembre de 2021 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"21Sentencia FI16"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$650.000

-Valor total costas: Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 206

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa María Castro Agudelo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00330 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Rosa María Castro Agudelo en contra de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a807f1cdc963979b93762c41d1722b5d6e713e8889fbb9f4ccc5441b965e06c

Documento generado en 14/03/2024 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 268

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-
Radicado	05001333302520210033700
Asunto	Avoca conocimiento / Aplica reglas de transición

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre el conocimiento de la demanda promovida por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-.

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, en noviembre de 2014 demanda ordinaria laboral en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, pretendiendo que se declarara que la entidad tiene la obligación de reconocer y cancelar la suma de doscientos nueve millones sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$209.065.894) por concepto de los recobros presentados por las prestaciones en salud no POS garantizadas a los afiliados.

Como sustento fáctico se expuso que la Caja de Compensación autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud para funcionar como entidad promotora de salud -EPS- cumplió con la obligación de prestar 252 servicios asistenciales no POS ordenados por fallos de Tutela y decisiones del Comité Técnico Científico. De manera oportuna formuló los respectivos recobros ante la demandada, pero no fueron reconocidos.

La demanda fue presentada en la jurisdicción ordinaria laboral, atendiendo los parámetros que para entonces tenía establecidos el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la competencia para conocer del tema debatido.

El 09 de abril de 2015 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín asumió el conocimiento de la demanda y dispuso su notificación a la Nación - Ministerio de

Salud, entidad que se pronunció el 10 de junio de 2015 oponiéndose a las pretensiones con fundamento en el resultado de la auditoría realizada por el Consorcio Sayp 2011 bajo el N°15833-15, donde se especifica el estado final de cada uno de los recobros objeto del proceso, su fecha de radicación, causal de rechazo y glosa, los cuales gozan de presunción de legalidad.

Posteriormente, el 03 de noviembre de 2021 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín integró el contradictorio con la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES- y dispuso su notificación. Sin embargo, en providencia del día siguiente declaró su falta de jurisdicción con fundamento en el Auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional y remitió el proceso a esta jurisdicción.

Mediante auto del 20 de enero de 2022, el despacho luego de exponer ampliamente las razones por las que estimaba que la controversia no involucraba un acto, contrato o título ejecutivo que activara la competencia de esta jurisdicción de acuerdo a los presupuestos definidos en el CPACA, declaró la falta de jurisdicción, propuso conflicto negativo de competencia y remitió el expediente a la Corte Constitucional para dirimir la colisión.

La Corte Constitucional a través del Auto 2413 de 2023 dirimió el conflicto suscitado y asignó el conocimiento del proceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para sustentar su decisión el alto tribunal se apoyó en las reglas fijadas en el Auto 389 de 2021 y reiteradas en el Auto 862 de 2021, consistentes en que las controversias en las que *“(i) una EPS demande a la ADRES y/o al Ministerio de Salud; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS), (iii) serán competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA y los autos 389 y 862 de 2021. Lo anterior, dado que esta circunstancia no se relaciona con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso,63 sino con la financiación de estos.”*

Igualmente, dispuso tener en cuenta las reglas de transición referidas en el Auto 1942 de 2023 para asumir el conocimiento del proceso y continuar con su trámite, las cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Universo de casos a los que aplican las reglas de transición	
<i>Procesos en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral</i>	<p>a) Al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y que, producto del cambio jurisprudencial se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, a la expedición del Auto 1942 de 2023, habían sido rechazadas o inadmitidas por una autoridad judicial de dicha jurisdicción.</p> <p>b) Al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o al expedir el Auto 1942 de 2023 y que, producto del cambio jurisprudencial, serán remitidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta 6 meses después de la expedición del Auto 1942 de 2023 [proferido el 23 de agosto de 2023] y, en esa sede judicial, se deben proferir decisiones de rechazo o inadmisión por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (recursos obligatorios y conciliación extrajudicial) y del término de caducidad.</p>
<i>Demandas promovidas ante jurisdicción contencioso administrativa</i>	<p>c) Después de la expedición del Auto 389 de 2021, inadmitidas o rechazadas a la expedición del Auto 1942 de 2021 por no acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante dicha jurisdicción.</p> <p>d) Después de la expedición del Auto 389 de 2021 y que se encontraban en trámite al expedir el Auto 1942 de 2023 y, en esa sede judicial se deben proferir decisiones de rechazo o inadmisión.</p> <p>e) Finalmente, las reglas aplican para las demandas que se iniciaron o se inicien hasta 6 meses después de la publicación del Auto 1942 de 2023 que realizará el Consejo Superior de la Judicatura.</p>
Reglas de transición	
<i>Agotamiento previo de recursos</i>	<p>Esta obligación no aplica para las acciones de nulidad y restablecimiento de derecho dirigidas contra la Adres -antes Fosyga-, pues en el procedimiento administrativo especial de recobros contra dicha entidad únicamente se regula un mecanismo de objeción, el cual es potestativo. Las decisiones de la ADRES son definitivas. En esa medida, las autoridades judiciales no deben exigir a los demandantes el agotamiento del anterior procedimiento u otro adicional como requisito para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.</p>
<i>Conciliación extrajudicial</i>	<p>Este requisito no será exigible y como consecuencia los jueces no deben inadmitir o rechazar las demandas por la falta del referido presupuesto.</p> <p>En los casos en los que las entidades demandantes de forma potestativa hubieran intentado una conciliación previa para acudir al juez laboral, esta podrá ser tenida en consideración por los jueces contenciosos al analizar los presupuestos de la correspondiente acción; sin embargo, las falencias que la misma pueda presentar, en ningún caso acarrearán una obstaculización del derecho de acción.</p> <p>En los casos en que exista un acuerdo conciliatorio previo entre las partes el juez administrativo deberá valorarlo en garantía de los efectos de la cosa juzgada de la conciliación extrajudicial y el principio de seguridad jurídica.</p> <p>Sin perjuicio de la no obligatoriedad de este requisito, el juez administrativo, conforme al contenido del artículo 180 de CPACA, en desarrollo de la audiencia inicial deberá invitar a las partes a conciliar.</p>
<i>Caducidad del medio de control</i>	<p>Para los efectos de las presentes reglas, los jueces administrativos al deberán valorar la diligencia del demandante contabilizando en cada caso concreto el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social.</p>

2. CONSIDERACIONES

Dirimido el conflicto por la Corte Constitucional estableciendo la competencia en esta jurisdicción, el Juzgado considera pertinente destacar que tanto el máximo Tribunal Constitucional como el Consejo de Estado¹ al referirse al tema estimaron que estos asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se cuestiona la actuación desplegada por la entidad Estatal encargada del trámite de las facturas de los servicios de salud prestados sin cobertura en el POS, por lo tanto, tal censura de la voluntad de la administración debía adelantarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...) la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. -Énfasis del Juzgado-

Esclarecido que el medio de control idóneo para procesar la demanda en la jurisdicción contencioso administrativa es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que de acuerdo al Auto 1942 de 2023 de la Corte Constitucional, corresponde a la autoridad judicial competente analizar la aplicación de las reglas de transición para continuar con el trámite del proceso, conviene precisar a tono con los artículos² 16 y 138 del Código General del Proceso -CGP-, que la declaración de falta de jurisdicción del Juez Doce Laboral del Circuito de Medellín no afecta las actuaciones surtidas al interior del proceso y ellas conservan total validez en la medida que no se alcanzó a proferir sentencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 al adelantar el análisis de constitucionalidad de las normas comentadas señaló:

¹ CE S3, sentencia 20 abril 2023, e25000-23-26-000-2012-00291-01(55085). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

² Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)

(...) La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente.

Se tiene entonces que la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia radicó en noviembre de 2014 la demanda ordinaria laboral en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo los parámetros de competencia que para ese entonces orientaban la materia. Luego, la Corte Constitucional con el Auto 389 de 2021 definió como jurisdicción competente para conocer del proceso a la contencioso-administrativa, criterio ratificado para el caso particular en el Auto 2413 de 2023 que desató el conflicto suscitado.

En este sentido, para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado avocará su conocimiento bajo los parámetros previstos en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dará aplicación a los artículos 16 y 138 del CGP sobre la validez de lo actuado a instancias del Juez Laboral y a las reglas de transición del Auto 1942 de 2023 de la Corte Constitucional.

Así, dado que el proceso se encontraba en trámite en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín para el momento en que se expidió el Auto 389 de 2021 y fue producto del cambio jurisprudencial dispuesto en dicha providencia que se remitió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se explicara en el Auto 1942 de 2023, en este caso no resulta exigible el agotamiento previo de recursos ni la conciliación prejudicial y para efectos de la caducidad debe observarse el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral.

Por lo tanto, se reconoce valor a la demanda que obra en el archivo pdf del expediente digital denominado “03ExpedienteDigital Fls.1-110”, en la que se relacionan los 252 servicios asistenciales, que la parte demandante sostiene corresponden a las atenciones no POS ordenadas por fallos de Tutela y decisiones del Comité Técnico Científico que sustentan de los recobros por valor de doscientos nueve millones sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$209.065.894), que le fueron denegados por la entidad demandada.

De igual manera, a la contestación de la demanda aportada por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, que reposa en el archivo pdf del expediente digital denominado “03ExpedienteDigital Fls.126–184”, en la que se opone a las pretensiones con fundamento en el resultado de la auditoría realizada por el Consorcio Sayp 2011 bajo el N°15833-15, en la que se especifica el estado final de cada uno de los 252 recobros objeto del proceso, su fecha de radicación, causal de rechazo y glosa.

Lo anterior, se advierte en líneas generales en el documento del Consorcio Sayp CMP-15833-15 con radicación N°201533300908082 ante el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se aprecia en el archivo “03ExpedienteDigital Fls.246–248” y con mayor detalle en el archivo CMP-15833-15 Oficio 201533100892201 SGD312556 Comfenalco Antioquia, que cuenta con las siguientes características de código HASH para la conservación e integridad de la información:

Fecha creación	28 de mayo de 2015
Huella Digital (HASH)	023e8ea2473aae16ddbe89112f52d961a1f5525d
Tamaño	(564kb)

Dicho archivo obra en el expediente digital en la carpeta denominada “15DC5-Pag245-MinisterioSalud”, alusivo al FI.245 de los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

También conserva validez la integración al contradictorio por pasiva que realizó el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-. Sin embargo, como no reposa constancia de su notificación personal en el proceso ni en las anotaciones del sistema de gestión judicial, el Juzgado aplicando las reglas propias del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011 dispondrá que se haga por conducto de la secretaría del despacho, advirtiendo que el término para pronunciarse será de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a su notificación, conforme con el artículo 199 ibidem.

Con su respuesta deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren bajo su custodia.

De igual manera, se dispondrá comunicar la existencia del proceso y la presente providencial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Corolario de lo expuesto, se tiene que i) el Juzgado avocará el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra; ii) continuará el rito del proceso bajo las reglas del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho; iii) conservará el valor de la demanda, la contestación y la integración del contradictorio con el ADRES disponiendo su notificación personal; iv) comunicará la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Finalmente, se requerirá a las partes para que informen sobre la continuidad o actualización de los apoderados que representan sus intereses en la actuación, así como sus datos de notificación dado que ha transcurrido bastante tiempo entre la génesis del proceso y la presente decisión y en ese interregno han podido ocurrir cambios al respecto. Igualmente, al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín para que remita la totalidad del expediente físico correspondiente al radicado N°05001-31-05-012-2014-01679-00, para poder adelantar su revisión integral y custodia, la cual corresponde ahora al juzgado tras la asignación de competencia por parte de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Avocar en el estado en que se encuentra el conocimiento de la demanda promovida por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en la que integró como litisconsorte por pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-.

Segundo: Impartir al proceso el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tercero: Notificar la presente decisión por estados a Comfenalco Antioquia y al Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que ya se encuentran debidamente vinculados al proceso.

Cuarto: Notificar personalmente al ADRES la existencia del proceso, la providencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín que dispuso su integración a la litis por pasiva y la presente decisión, advirtiendo que el término para pronunciarse será de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a su notificación, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Requerir a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, para que informen sobre la continuidad o actualización de los apoderados que representan sus intereses en la actuación, así como sus datos de notificación de conformidad con lo expuesto.

Sexto: Requerir al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín para que de manera inmediata remita la totalidad del expediente físico correspondiente al radicado N°05001-31-05-012-2014-01679-00.

Séptimo: Establecer como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualesamai.azurewebsites.net/>

Adicionalmente se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales con la información que reposa hasta ahora en el expediente es la siguiente: notificacionesjudiciales@comfenalcoantioquia.com; anamilenaaramburo@gmail.com; notificacionesjudiciales@adres.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; hilbana.gallego@adres.gov.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo: Compartir el link del expediente digital con el que se cuenta hasta el momento: 050013333025202100337 precisando que la gestión integral del proceso se hará a través del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb30db3f6a02dd4fb7f038ba0b6bb871722a57e0a2795ebcb1990330b3a4b2e**

Documento generado en 14/03/2024 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 208

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Milena Manco Rivera
Demandado	Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad
Radicado	Nº 05 001 33 33 025 2024 00003 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 29 de febrero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 252 rechazó la demanda presentada por Sandra Milena Manco Rivera en contra del Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y contra el cual, la parte demandante formuló recurso de apelación.

En este sentido, dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ sandramanco6@gmail.com, Lisbey_11@hotmail.com, notificacionesjudici@bello.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6489f11b1a053fdb5bb47d0c80ab3957f2285030ba9dc9df77c6bb8023640e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 194

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Eugenia Patiño Castrillón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00192 00
Asunto	Corre traslado para alegar.

Por medio de auto del 29 de febrero de este año se incorporó y se corrió traslado a las partes de los antecedentes administrativos allegados por el FOMAG, sin que las partes se pronunciaran sobre el mismo, por lo que de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través del link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Se informa que de conformidad con la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 376b349fda5c73b63ca84e3e5c974a45ec3fc74d6dc081a76f019d411df29555

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.281

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia S.A.S. - TIC
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00491 00
Asunto	Deniega reposición / concede apelación

Procede el despacho a decidir lo pertinente sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 15 de febrero de 2024 que denegó el mandamiento de pago solicitado en contra del Hospital General de Medellín.

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó librar mandamiento de pago en contra del Hospital General de Medellín, con el fin de obtener el pago de unas facturas emitidas en el marco del contrato N°213 de 2022, cuyo objeto fue la *“Compra, implementación y puesta en marcha de una solución de Hiperconvergencia que contenga los componentes de arquitectura requeridos para la Operación del Hospital General de Medellín”*, y valor total la suma de doce mil cuatrocientos noventa y seis millones ciento setenta mil cuatro pesos (\$12.496.170.004), con un plazo de ejecución ocho (8) meses, sin superar el 31 de diciembre de 2023.

Luego de estudiar el cumplimiento de los requisitos formales tanto de la demanda como del título que se pretendía ejecutar, el despacho por auto del 15 de febrero de 2024 denegó el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se eliminó la restricción respecto a la acumulación o subsidiariedad de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición procede por regla general contra cualquier decisión, salvo prohibición expresa y sin tener como limitante que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación puede interponerse directamente o en subsidio al de apelación, por lo que, tratándose del auto que niega

el mandamiento ejecutivo -art. 243-1 L. 1437/11-, esta decisión es apelable y susceptible igualmente del recurso de reposición.

Por tanto, corresponde al Juzgado pronunciarse en primer lugar frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante.

3. OPORTUNIDAD

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición que se debe dar aplicará lo previsto en el Código General del Proceso -CGP-, estatuto procesal que en el artículo 318 señala que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto censurado con la expresión de las razones que lo sustenten.

En este caso la decisión cuestionada se notificó por estados el 16 de febrero de 2024 y el recurso se presentó el día 20 siguiente, siendo clara su oportunidad.

4. CASO CONCRETO

4.1 Decisión objeto de recurso:

El Juzgado mediante auto del 15 de febrero de 2024 denegó el mandamiento de pago por considera el que el Consejo de Estado y la doctrina¹ han sido consistentes y claros en señalar que el título ejecutivo contractual es complejo² y se integra con los siguientes documentos:

- i) Original o copia autenticada³ del contrato estatal con sus actas adicionales y modificaciones si en ellas consta la obligación que se pretende ejecutar.
- ii) Copia autenticada del certificado de registro presupuestal⁴.
- iii) Copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías⁵.
- iv) Las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc.
- v) La representación legal de la entidad contratante

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. (2021 p.69). La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S.

² CE S3, auto 8 mar 2018, exp.25-000-23-36-000-2015-02387-01 (58585). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas / CE S3, auto 19 de julio de 2017, exp.58341.

³ CE S3, Sentencia 28 agosto 2013, exp.25.022. C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ CE S3, auto 14 feb 2019, exp.05001233300020170144301 (60049). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

⁵ CE S3, auto 5 mar 2015, exp.760012331000201200755 01 (47.458). C.P. Danilo Rojas Betancourth

Los cuales en voces de la alta corporación⁶ resultan indispensables en su constitución porque “(...) si la base del cobro ejecutivo es un contrato, éste debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”.

En la demanda presentada por la parte actora se echó de menos i) la existencia del registro presupuestal suficiente o el correspondiente al año 2023 con destino al contrato y ii) las garantías de cumplimiento y su aprobación, por lo que se estimó que no se configuraba debidamente el título ejecutivo contractual y no era procedencia librar el mandamiento de pago solicitado.

4.2 Razones del Recurso:

La inconformidad de la parte actora se circunscribe a estimar que el certificado de disponibilidad presupuestal no conforma el título ejecutivo en este caso, ni resulta necesario para la exigibilidad de la obligación. Posición que soporta en pronunciamiento del Consejo de Estado dentro del radicado N° 85001-23-33-000-2018-00080-02(67563) y la sentencia T-207 de 2021.

También reprocha que el Juzgado se haya apoyado en el auto proferido por el Consejo de Estado el 14 de febrero de 2019, Exp.05001233300020170144301 (60049), pues en el caso examinado allí quedó plenamente establecida la ausencia de disponibilidad presupuestal para el contrato que se pretendía ejecutar, situación que no era equiparable al caso materia de examen porque para este si existió disponibilidad presupuestal del Hospital General de Medellín para la ejecución del contrato No. 213C de 2022, las cuales procedía a aportar con el recurso.

De igual manera señaló frente a las facturas en su que el plazo contenido en ellas ya había fenecido, por lo que no era aceptable la conclusión entorno a que la disponibilidad y registro presupuestal de 2023 constituyera un requisito para su exigibilidad en la medida que no estaban sometidas a ningún plazo ni condición en la medida las partes no lo pactaron en la forma de pago contenida en la modificación No 01 OTROSI AL CONTRATO No. 213 C de 2 de febrero de 2023.

Con el recurso aportó los documentos concernientes al registro presupuestal del año 2023 y las garantías de cumplimiento del contrato y su aprobación.

⁶ CE S3, auto 30 enero 2008, exp.15001-23-31-000-2006-01611-01 (34.400). C.P. Enrique Gil Botero. / Reiterado CE S3, auto 28 feb 2013, exp.05001233500020100131301 (45.236). C.P. Stella Conto Díaz

4.3 Razones del Juzgado:

Estima el Juzgado que la apreciación de la recurrente en el primer punto relacionada con la exigibilidad del registro presupuestal como elemento integrante del título ejecutivo contractual no es correcta, en la medida que como se explicara en la providencia censurada, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina son coincidentes en sostener que sí lo integra en la medida que su ausencia termina afectando su exigibilidad.

Así se reiteró en la providencia dictada dentro expediente 05001233300020170144301 (60049), con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, al indicar en la solución del problema jurídico “(...) *que las disponibilidades presupuestales constituyen un requisito de exigibilidad del título ejecutivo*”.

En este punto se debe aclarar que el Juzgado no acudió a dicha decisión porque considerara que los casos fueran similares y por tanto debía aplicar de manera analógica la misma solución, como parece entenderlo la parte actora, sino porque en dicha providencia se expone con claridad y suficiencia el punto controvertido sobre la disponibilidad presupuestal como integrante del título ejecutivo contractual de cara su exigibilidad, aspecto por el cual la alta corporación terminó confirmando en esa oportunidad la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia que en primera instancia denegó el mandamiento de pago solicitado por la ausencia de este requisito, por cuanto su ausencia afectaba la exigibilidad del título.

En relación con el segundo reproche formulado, contrario a lo señalado por la parte recurrente el Juzgado advierte que desde la cláusula décima⁷ del contrato expresamente se imputó el valor del mismo al CDP N°2202201408 del 21 de octubre de 2022, quedando al margen los recursos requeridos para la ejecución del contrato durante de 2023 y por tanto los pagos que podrían derivarse de los servicios prestados en dicha anualidad.

Sumado a ello, el mismo otrosí que cita la impugnante en cuanto a la modificación introducida a la forma de pago del contrato, en el párrafo primero⁸ da cuenta de la

⁷ **DÉCIMA: Imputación Presupuestal.** El valor que demande el presente contrato se asumirá con cargo a la Disponibilidad Presupuestal N°2202201408 del 21 de octubre de 2022, Rubro Presupuestal N°2.3.2.01.01.005.02.03.01- y viabilidad presupuestal 7 del 12 de octubre de 2022.

⁸ *Parágrafo Primero: EL PROPONENTE se obliga a presentar la cuenta de cobro por el valor correspondiente a esa anualidad a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y Factura por valor restante a la anualidad 2023 a más tardar el 31 de Diciembre de 2023 y en cada una de las vigencias fiscales tanto en para al 31 de Diciembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2023; facturas presentadas de manera posterior*

necesidad del registro presupuestal para poder efectuar los pagos concernientes a la facturación de los servicios del contrato ejecutados en 2023, señalando como fecha máxima de presentación el 31 de diciembre de ese mismo año para ser imputados a dicha vigencia fiscal.

Lo anterior implica que esta situación pasó inadvertida para la parte demandante a la hora de presentar la demanda e integrar el título ejecutivo pese a que desde la celebración inicial del contrato era consciente que estaba respaldado en un CDP de 2022 insuficiente para el valor del contrato y su ejecución en 2023, lo que de acuerdo con los planteamientos jurisprudenciales afecta su configuración y exigibilidad.

Ahora bien, frente a los documentos aportados con el recurso concernientes a los registros presupuestales y las garantías de cumplimiento echadas de menos en el auto que denegó el mandamiento de pago, el Juzgado considera que al ser requisitos formales del título ejecutivo contractual no hay lugar a su recepción o subsanación en esta etapa procesal vía recurso, dado que su ausencia o falencias no dan lugar a requerimientos o inadmisiones sino a negar el mandamiento ejecutivo como efectivamente se hizo, por lo que la Ley 1564 de 2012 en el artículo 430 de manera clara y expresa indica que solo “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento”, siendo la consecuencia lógica que cuando no se aporte el documento que preste mérito ejecutivo se niegue el mandamiento de pago⁹.

Al respecto el Consejo de Estado¹⁰ ha reiterado en varias oportunidades que, en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo y si el ejecutante no cumplió con la carga procesal de aportar los documentos que efectivamente lo configuran, debiendo afrontar las consecuencias negativas de su omisión.

*(...) si bien el auto que niega librar el mandamiento de pago no puede ser entendido como el rechazo de la demanda, **este tampoco puede llevar a concluir que se puede otorgar a la parte demandante, la oportunidad para subsanar los yerros de la demanda, ya que esto excede las competencias del juez de lo contencioso administrativo en los procesos ejecutivos.***

no podrán ser pagadas por EL HOSPITAL de manera directa al PROPONENTE con cargo al presente contrato.

⁹ Ver por ejemplo CE S3A; 31 ago 2021, e17001-23-33-000-2019-00516-01(66262). María Adriana Marín.

¹⁰ CE S3, auto 8 marzo 2018, exp.25-000-23-36-000-2015-02387-01 (58585)). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. / CE S3, auto 12 julio 2001 exp.2028.

Finalmente, advierte el Juzgado que la parte recurrente concentró su inconformidad solo en uno de los aspectos por los cuales se denegó el mandamiento de pago, esto es, el relativo a la disponibilidad presupuestal y nada dijo frente a las garantías de cumplimiento y su aprobación, que también fueron exigidas en la providencia censurada, por lo que sobre este aspecto no hay lugar a realizar ninguna consideración.

En este orden, el despacho reitera que era necesario acreditar de conformidad con la ley y la jurisprudencia todos los documentos que integran el título ejecutivo, dentro de los cuales como elemento sustancial se encuentran el registro presupuestal y las garantías de cumplimiento y su aprobación, por lo que al no obrar con la demanda no se configura el título ejecutivo contractual y no se puede librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Dado que la parte actora también formuló de manera subsidiaria recurso de apelación, que cuenta con legitimación para hacerlo, que se trata de un auto susceptible de éste y que fue interpuesto de manera oportuna, por lo que se concederá el recurso de alzada presentado contra el auto que niega el mandamiento de pago (art. 243-1 L. 1437/11) y se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. Negar la reposición del auto interlocutorio N°107 del 15 de febrero de 2024.

Segundo. Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión de negar el mandamiento de pago; por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹¹comercial@asjuridica.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a0c6f1640852e68c653ee72fd33cb3889b0e48f054237355321b5189e9c4d5**

Documento generado en 14/03/2024 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>